

EIS

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR LA EMPRESA ELÉCTRICA
PORTEZUELO SPA**

RES. EX. N° 5 / ROL D-123-2020

Santiago, 22 de diciembre de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (en adelante, "R.E. N° 594/2020"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-123-2020**

1° Que, con fecha 04 de septiembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-123-2020, con la formulación de cargos en contra de la Empresa Eléctrica Portezuelo SpA (en adelante, "la Empresa"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 23 de septiembre de 2020, la Empresa presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación de los plazos para presentar

programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y formular descargos. Dicha ampliación de plazos fue otorgada mediante Resolución Exenta N° 2 / ROL D-123-2020.

3° Que, con fecha 28 de septiembre de 2020, estando dentro de plazo legal, la Empresa presentó un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / ROL D-123-2020, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

4° Que, con fecha 05 de octubre de 2020, estando dentro de plazo legal, la Empresa acompañó una nueva versión del PdC complementando la versión anterior.

5° Que, con fecha 27 de octubre de 2020, mediante Memorandum N° 674/2020, el Fiscal Instructor del presente procedimiento derivó a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes asociados al PdC presentado por la Empresa, con el objeto de que se evalúe y resolviere su aprobación o rechazo.

6° Que, con fecha 06 de noviembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 3 / ROL D-123-2020, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC presentado por la Empresa y realizó una serie de observaciones al mismo, otorgando un plazo de 08 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido, que incorporase las observaciones indicadas.

7° Que, con fecha 24 de noviembre de 2020, la Empresa presentó un escrito mediante el cual solicita una ampliación del plazo para la presentación del PdC Refundido, corregido de conformidad a las observaciones realizadas. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 4 / ROL D-123-2020.

8° Que, con fecha 01 de diciembre de 2020, la Empresa presentó una versión Refundida del PdC, que incorporaría las observaciones realizadas mediante la Resolución Exenta N° 3 / ROL D-123-2020.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

9° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-123-2020 consisten en infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución Exenta N° 7, del 17 de enero de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule (en adelante, "RCA N° 7/2013").

10° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a la última versión del PdC propuesto por la Empresa.

A. Integridad

11° Que, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

12° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la Empresa un total de 7 acciones principales y una acción alternativa, por medio de las cuales se abordan los dos hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-123-2020. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, en relación a este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

13° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será **analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, para el cargo imputado, a propósito de los efectos generados por dicha infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. Eficacia

14° Que, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará el cumplimiento de este criterio de aprobación para cada uno de los cargos.

(i) **Infracción N° 1: No implementar oportunamente la medida de compensación correspondiente al enriquecimiento de 9,25 há con una totalidad de 3.700 ejemplares de la especie *Citronella mucronata* (Naranjillo)**

15° Que, la Empresa indica haber adquirido 4.000 ejemplares de la especie *Citronella mucronata* (**Acción N° 1**), para posteriormente realizar la plantación de 3.700 ejemplares de *Citronella mucronata* (**Acción N° 2**) y posteriormente de realizar una plantación de 300 ejemplares adicionales (**Acción N° 3**). Adicionalmente, propone realizar una mantención, seguimiento y monitoreo de la plantación (**Acción N° 4**) y una evaluación final de las plantaciones (**Acción N° 5**). Finalmente, como acción alternativa la Empresa propone realizar un replante y mantención adicional por 2 años en caso de que exista una mortalidad mayor a la establecida (**Acción N° 6**).

a) **Cumplimiento de la normativa infringida**

16° Que, en este punto, para determinar si las acciones propuestas permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, cabe hacer presente que la infracción consiste en un incumplimiento de una medida de compensación comprometida y definida en la RCA N° 7/2013, la cual consiste en el enriquecimiento de 9,25 há con una totalidad de 3.700 ejemplares de la especie Naranjillo. En este sentido, se considera que la **Acción N° 2** propuesta es apta para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, en cuanto se contempla la plantación de los 3.700 ejemplares de Naranjillo.

17° Que, por otro lado, para evaluar la eficacia de la **Acción N° 1** esta Superintendencia solicitó que, para asegurar el material genético de la zona, la Empresa debía garantizar que los ejemplares de Naranjillo que se propuso plantar provengan de un germoplasma recolectado de la misma zona edafoclimática intervenida por el proyecto, acompañando antecedentes que permitan verificar dicha situación. Lo anterior no fue cumplido por la Empresa y en su versión Refundida del Pdc sólo se limitó a indicar lo siguiente: *“La forma de reproducción realizada es la viverización, mediante la técnica de reproducción por semillas mediante las siguientes etapas: - Siembra, ya realizada en bandejas; - Germinación, ya efectuada; - Rapique y traspaso a contenedor definitivo, realizado; - Tratamiento en vivero consistente en riego periódico, desmalezado manual y fertilización; - Se llevará un conteo mensual de la cantidad de plantas disponibles y visitas mensuales al vivero con la finalidad de hacer seguimiento a la producción de plantas; - Se realizará seguimiento periódico (mensual) a las plantas en vivero, entregando reporte de estado de sobrevivencia y desarrollo; - El período de plantación, para su inicio está estimado para la temporada 2021, es decir a partir de abril de dicho año”*. Adicionalmente, esta Superintendencia solicitó que acompañara la OC/contrato de trabajo con el vivero autorizado, considerando la escasa o nula disponibilidad de la especie Naranjillo (*Citronella mucronata*) en el mercado, sin embargo, no se acompañó ningún documento de respaldo.

18° Que, en razón de lo anterior, la propuesta de la Empresa no garantiza que el germoplasma a utilizar para la producción de las plantas provenga de una recolección realizada en el mismo sector contemplado a enriquecer, a efectos de asegurar el material genético de la zona, por lo que no es posible afirmar que la **Acción N° 1** asegure el cumplimiento de la normativa infringida en relación a la **Infracción N° 1**.

b) **Existencia de efectos negativos y la adopción de medidas para su contención y reducción, o eliminación.**

19° Que, en cuanto a los efectos producidos por la infracción la Empresa indica que: *“La no implementación oportuna de la medida de Enriquecimiento de 9,25 há tiene asociados dos efectos negativos indirectos: i) Retraso en el proceso de establecimiento de los individuos de Citronella mucronata en relación al nivel de crecimiento que estos habrían alcanzado a la fecha, de haberse implementado la medida en el plazo establecido. ii) Disminución de ejemplares en la cuenca durante el período en que la medida no ha sido implementado, respecto de aquellos que potencialmente habrían existido al implementar el enriquecimiento. Estos efectos se analizan en Anexo 1.”*

20° Que, la adquisición de 4.000 ejemplares de la especie *Citronella mucronata* (**Acción N° 1**), para posteriormente realizar la plantación de 3.700 ejemplares de *Citronella mucronata* (**Acción N° 2**) y después de realizar una plantación de 300 ejemplares adicionales (**Acción N° 3**), junto con la mantención, seguimiento y monitoreo de la plantación (**Acción N° 4**) y una evaluación final de las plantaciones (**Acción N° 5**) son acciones que apuntan a contener y reducir el efecto asociado a la disminución de ejemplares en la cuenca durante el período en que la medida no ha sido implementada, respecto de aquellos que potencialmente habrían existido al momento de implementar el enriquecimiento.

21° Que, en este punto, en la Resolución Exenta N° 3 / ROL D-123-2020 se solicitó a la Empresa acompañar un análisis o antecedentes técnicos que permitieran esclarecer los efectos negativos descritos asociados a la implementación tardía de la medida de compensación correspondiente al enriquecimiento de 9,5 ha con una totalidad de 3.700 ejemplares de la especie *Citronella mucronata* (Naranjillo), así como eventuales efectos asociados a las funciones ecosistémicas que éste cumple (p. ej. erosión, sucesión vegetacional en la que se hubiera encontrado el sistema si las medidas se hubieran implementado, otros). Lo anterior, si se considera que el retraso del establecimiento de los individuos conlleva directamente en una pérdida de una cronología de tiempo de individuos que formaban parte de un ecosistema único, propio de la cuenca donde se encontraban. Más todavía si se considera que estos individuos al ser adultos, en etapa fisiológica de producción de flores y frutos, aportaban al incremento de la población.

22° Que, no obstante, en la versión Refundida del PdC se indicó que: *“Respecto del análisis técnico, este está basado exclusivamente en criterios genéricos asociados a los parámetros que pueden indicar el desarrollo de la especie objetivo como altura, desarrollo aéreo y radicular. El retraso en la implementación genera, como se indicó, por una parte, pérdida de ganancia o desarrollo de los parámetros mencionados y, por otro lado, la existencia de un lapso de tiempo sin la especie establecida. Los indicadores cuantitativos de desarrollo disponibles para la especie en estudio no son muy amplios, ya que de la información disponible se indica, en bibliografía, como antecedentes los indicadores de crecimiento de hasta 10 m de altura y 1 metro de diámetro, los antecedentes descriptivos hacen mención principalmente a rangos de distribución de la especie y referencia sobre tamaño poblacional. Por lo anterior, es difícil analizar en base a antecedentes objetivos que den cuenta de las eventuales pérdidas o retrasos en desarrollo, producto del retraso en la implementación de la medida; lo que sí se puede realizar como parte de la plantación es incorporar, dentro del seguimiento, datos de parámetros como incremento mensual de altura y diámetro de cuello posterior al establecimiento (en una muestra del 5% de lo plantado, durante los dos primeros años), información que pudiese permitir inferir de mejor manera en el futuro la pérdida de crecimiento y desarrollo inicial para esta especie en la cuenca.”*

23° Que, la Empresa también indicó que: *“Respecto de los eventuales efectos sobre funciones ecosistemas que pudiesen haberse visto afectadas producto del retraso de implementación de la medida, se señala que producto de que el área donde se realizaría la plantación es un rodal boscoso con cobertura permanente, los efectos como la erosión no son muy activos, más aun si se le agrega que la longitud de la ladera al subir en la pendiente se ve interrumpida por la existencia de una obra de riego artificial, construida el siglo pasado (Canal Melado) lo que permite, por ejemplo, la disminución de la escorrentía superficial que*

*es un factor que puede gatillar o apoyar el desarrollo de procesos erosivos, por lo que la pérdida de suelo original, entonces, no se evidencia al menos de manera muy evidente. Sobre otros factores, al ser un rodal maduro; lo que se puede observar producto de la existencia de ejemplares añosos de *Nothofagus* y algunos de especies esclerófilas, es posible determinar que el área cumple con los indicadores que definen al Tipo Forestal Roble-Hualo, y de esta manera se comporta su hábitat en función del desarrollo de especies presentes, la sucesión vegetal para este tipo de sitios es posible apreciarla en etapas más tempranas, ya que la composición es un tema claramente definido en la cuenca, no evidenciando procesos de colonización o algún tipo de disturbio.”*

24° Que, finalmente, la Empresa indica que *“La justificación para el aumento de plantas se basa en la necesidad de incrementar la superficie comprometida en un porcentaje cercano al 10%, esto debido principalmente al retraso en la implementación de la medida. La determinación de dicho aumento es asignada como un efecto de aumento proporcional (cuantitativo) más que basada en antecedentes técnicos de la especie y su comportamiento, debido a la carencia de información científica relacionada a la especie que permita justificar de una manera más precisa dicho incremento. Lo que se quiere lograr es un aumento en superficie del rodal que acogerá el enriquecimiento de manera tal, de que en el futuro se pueda contar con una mayor cantidad de ejemplares, aumentando de esta manera la presencia de la especie en la cuenca aminorando los efectos adversos generados”.*

25° Que, esta Superintendencia estima que todo lo señalado previamente por la Empresa es una fundamentación insuficiente e impide identificar razonablemente los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir y sus características. En efecto, sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el PdC cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia.

26° Que, a mayor abundamiento, y dada las características del incumplimiento, es posible vislumbrar en relación al material genético producto del flujo génico que aportaba en la cuenca antes de la intervención de la población de Naranjillos que, al no existir dichos individuos, la población habría perdido material genético que pudo haber sido transportado por los distintos agentes polinizadores del bosque nativo de la zona, lo que se traduciría en una pérdida de variabilidad genética. En este punto, tampoco se puede descartar que se no se haya producido esta situación o que, de haberse producido, se haya dimensionado fehacientemente el alcance de los efectos negativos producidos, razón por la cual no es posible evaluar correctamente las acciones propuestas en el PdC.

27° Que, finalmente, como un antecedente adicional, cabe hacer presente que para el año de la evaluación de la RCA N° 7/2013 la especie *Citronella mucronata* (naranjillo) estaba en categoría de conservación “RARA”, sin embargo, en la actualidad se encuentra en categoría de conservación “VULNERABLE”. Lo anterior, implica que si ahora está en una categoría de mayor vulnerabilidad es más necesario contar con antecedentes técnicos y científicos de la especie y la zona en donde se ha cometido la infracción.

28° Que, en base a lo expuesto, se estima que el PdC no satisface los criterios de integridad ni de eficacia en relación a la **Infracción N° 1**, toda vez que: i) los términos en que se propone la Acción N° 1 no garantiza que el germoplasma a utilizar

para la producción de las plantas provenga de una recolección realizada en el mismo sector contemplado a enriquecer y; ii) No se han justificado o descartado mediante antecedentes técnicos los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, ni se describe en detalle las características de los mismos.

(ii) **Infracción N° 2: No contar con un tramo abovedado para permitir el atravesado de animales por el canal de aducción**

29° Que, considerando lo indicado para la Infracción N° 1 – en cuanto a que respecto de ese cargo el PdC no cumple con los criterios de integridad y eficacia –, en virtud de los principios de eficiencia, de eficacia y de economía procedimental, consagrados en los artículos 5º y 8º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 4º y 9º, de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se omitirá el análisis de los criterios de aprobación del PdC para las acciones propuestas para la **Infracción N° 2.**

C. Verificabilidad

30° Que, el criterio de **verificabilidad**, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la Empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

31° Que, considerando lo señalado precedentemente en relación a los criterios de integridad y de eficacia, carece de utilidad analizar el criterio de verificabilidad.

D. Conclusiones

32° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el D.S. N° 30/2012, en base a la propuesta de PdC ingresada por la Empresa con fecha 01 de diciembre de 2020.

33° Que, de conformidad al análisis realizado precedentemente, se estima que el PdC no satisface el criterio de integridad y eficacia, toda vez que, en definitiva, i) la Acción N° 1 no garantiza que el germoplasma a utilizar para la producción de las plantas provenga de una recolección realizada en el mismo sector contemplado a enriquecer por lo que no permitiría volver al cumplimiento de la normativa infringida y; ii) No se han justificado o descartado mediante antecedentes técnicos los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, ni se describe en detalle las características de los mismos. Lo anterior, hace imposible a esta Superintendencia pronunciarse favorablemente respecto de las acciones propuestas en el PdC, al no existir información suficiente sobre la existencia o descarte de los efectos negativos del mismo.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA EMPRESA ELÉCTRICA PORTEZUELO SPA

34° Que, el PdC por su propia naturaleza constituye un incentivo al cumplimiento, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser utilizado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 de la LO-SMA, así como los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

35° Que, en el caso del PdC presentado por la Empresa en el presente procedimiento, se considera que a pesar de que éste se presentó dentro de plazo, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b), y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; dicho programa no cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, al no ser eficaz de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

36° Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que esta Superintendencia, al momento de determinar la sanción específica aplicable, pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que éste haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En razón de lo anterior, esta Superintendencia tendrá presente todas las acciones que la empresa lleve adelante a pesar del rechazo del programa de cumplimiento, debiéndose remitir todos aquellos antecedentes que acrediten de forma fehaciente la adopción de las medidas que se implementen y los costos en que se ha incurrido para ello; así como aquellos que acrediten la eficacia de las medidas implementadas.

RESUELVO:

I. RECHAZAR el Programa de Cumplimiento

Refundido presentado por la Empresa Eléctrica Portezuelo SpA, con fecha 08 de julio de 2020, con fecha 01 de diciembre de 2020 en el procedimiento sancionatorio Rol D-123-2020.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA

en el Resuelvo VII de la Resolución Exenta N° 1 / ROL D-123-2020, por lo que desde la fecha de notificación de la presente Resolución comenzará a contabilizarse el plazo de 13 días hábiles restante para la presentación de descargos por los hechos constitutivos de infracción.

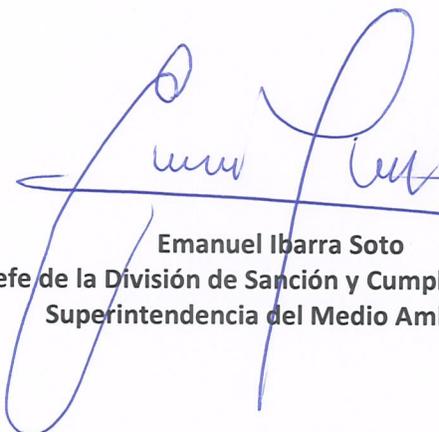
III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tercer Tribunal Ambiental,

dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Empresa Eléctrica Portezuelo SpA, domiciliada en Avenida Tajamar N° 183, Oficina N° 301, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Emanuel Ibarra Soto
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/JGC

Carta Certificada

- Empresa Eléctrica Portezuelo SpA, Avenida Tajamar N° 183, Oficina N° 301, comuna de Las Condes, región Metropolitana.

C.C.

- Mariela Valenzuela Hube, Jefa Oficina Regional de la región del Maule

Rol D-123-2020